000280/2009

---- Trelew, de junio de 2.009.----------

---- VISTO:----------

---- La recusación con causa interpuesta mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 21 y el informe de fs. 25/26.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- Mediante el escrito que en copia obra agregado a fs. 21 el Dr. J. F. L. , letrado apoderado del Sr. J. S. A., con el patrocinio del Dr. J. A. R., recusó con causa a la Jueza de Ejecución Dra. Gladys Cuniolo. Argumentó que en razón de la materia de que trata la demanda la Juez recusada no es competente para entender en el trámite principal. Enmarcó la recusación incoada en lo dispuesto por el art. 17, inc. 7, del CPCC. Agregó como motivo el temor de parcialidad con sustento en lo actuado en el expediente “K. J.c/ A,, J. S. s/ Juicio Ejecutivo”. Hizo reserva de caso federal.----------

---- II.- Mediante la providencia que en copia obra agregada a fs. 23 la Sentenciante de grado da curso a la recusación deducida. A fs. 25/26 la a quo evacua el informe exigido por el art. 22 del código adjetivo, exponiendo los motivos por los cuales considera que no procede la recusación con causa formulada en el principal.----------

---- III.- La recusación por prejuzgamiento supone un aporte del magistrado, consistente en la emisión de una opinión o juicio que permite entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad (CNCiv., Sala 1, 13/03/89, L.L., 1989-D,233). Prejuzgar consiste en la decisión anticipada en el curso del proceso por parte del magistrado actuante (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. 1, pág. 109; esta Sala, SIC 27/01).----------

---- Empero debe desestimarse como causal de recusación la opinión vertida por el tribunal en sentencias sobre los puntos cuya dilucidación requirieron los juicios en que se las dictó. En efecto, las opiniones emitidas por los jueces del tribunal en sus sentencias, necesarias para resolver los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza la recusación con causa, debiendo rechazarse de plano la que sobre tal base se articula (CSJN, 09/06/94, L.L., 1995-A, 263).----------

---- En tal sentido, en lo que refiere al posicionamiento asumido por la Jueza recusada en el marco del juicio ejecutivo en trámite, las resoluciones allí dictadas lo fueron en la oportunidad en que debían serlo, mas allá de lo cual, siendo que tales pronunciamientos datan del 11/10/07 (ver fs. 24) y del 23/10/08 (ver fs. 7, expte. 278/09, C.A.T.), la recusación introducida recién con fecha 27/04/09 resulta de dudosa temporaneidad.----------

---- Las decisiones tomadas en la oportunidad procesal correspondiente, proveyendo los pedidos formulados y ceñidos a las cuestiones procesales planteadas, no pueden servir de fundamento a la recusación por prejuzgamiento (esta Sala, SIC 86/06).----------

---- Y, no puede perderse de vista que teniendo en cuenta que el apartamiento de un juez de la causa es una medida extrema y delicada, por lo que debe provenir de un acto grave y trascendental, las causales de recusación que contempla el Código Procesal deben entenderse con criterio restrictivo (SIC 68/99, Sala A; SIC 86/01, 226/08, Sala B).----------

---- Por otra parte, en principio, la recusación con causa es improcedente después de pronunciada la sentencia definitiva –en el caso rechazo in límine de la acción incoada, fs. 19/20- y cuando el juicio se encuentra en estado de ejecución. Sólo en caso de gravedad extrema, que debe interpretarse restrictivamente, cabe admitir en esos estadios procesales la recusación con causa de un magistrado –por razones sobrevinientes-, cuando su apartamiento del juicio constituya el modo de asegurar la absoluta imparcialidad de juzgamiento y despejar toda duda al respecto (Elena I. Highton, Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 451, sum. 12).----------

---- Finalmente resulta pertinente puntualizar que debido a que las causales de recusación son de interpretación restrictiva, la jurisprudencia ha entendido que la enunciación contenida por el art. 17 del código adjetivo es taxativa, atento la trascendencia y gravedad del acto (Elena I. Highton, Beatriz Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 458, sum. 7), sin perjuicio de lo cual y más allá de lo que pueda ocurrir de lograrse conmover lo resuelto a fs. 19/20, no se advierte, en el estado actual del trámite principal, la existencia de parcialidad que pueda perjudicar a la parte recusante.----------

---- En tal sentido, ha de desestimarse la recusación con causa deducida mediante la presentación que en copia obra agregada a fs. 21.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- Rechazar la recusación con causa formulada mediante el escrito que en copia obra agregado a fs. 21.----------

---- Hágase saber la resolución mediante oficio al Juez subrogante.----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA